

COMPROMISO

nuevas economías

empatía

GLOBALIDAD

TRANSPARENCIA

profesión

método

Comunidad

HONESTIDAD

tecnología

Modernidad

Avanzar

Corazón

Innovación

TRANSPARENCIA

Construir

éxito.



NUEVA LEY CONCURSAL

7 de septiembre de 2022

Reforma de la Ley Concursal: planes de reestructuración, ventas de unidades productivas, concursos de micropymes, modificación del procedimiento concursal y tratamiento de la deuda avalada por el ICO

Ayer, 6 de septiembre de 2022, se ha publicado en el BOE la última reforma de la Ley Concursal. Durante un siglo la normativa concursal española prácticamente no varió. El Código de Comercio, que regulaba las quiebras, y la Ley de Suspensión de Pagos, permanecieron prácticamente invariables durante ese tiempo. Hasta el año 2003, en que se promulgó la nueva Ley Concursal, que terminaba con esa división y regulaba los procedimientos de insolvencia en uno solo, el concurso de acreedores. Desde entonces – no han pasado ni veinte años – esta ley ha sido modificada profundamente en multitud de ocasiones, hasta hacerse necesaria la promulgación de un texto refundido en el año 2020.

El derecho concursal español, por mucho que esté homogeneizado con el del resto de países de la UE, sigue siendo considerado un sistema frustrante. En términos estadísticos y comparativos con el resto de los países de nuestro entorno, no se obtienen casi nunca los resultados esperados (un 90% de los concursos terminan en liquidación y en la mayor parte de ellos no se obtienen recursos para pagar la deuda). En esto nada cambió con la nueva ley. El empresario sigue acudiendo a otros sistemas antes que a este. La exposición de motivos de la nueva ley así lo recoge. La culpa de esto no la tiene el sistema legal en sí, aunque siempre es mejorable. Sería pretencioso por nuestra parte hacer un diagnóstico completo sobre las causas que generan esta desconfianza, pero nos atrevemos a apuntar dos.

En primer lugar – no lo podemos negar –, la lentitud de los procedimientos concursales es devastadora. La avalancha de concursos generada por la crisis de 2008 colapsó nuestros juzgados mercantiles, que no se han recuperado aún. Dice la exposición de motivos de la ley que en 2020 la duración media de un concurso era de cinco años. Por mucho que se crean continuamente nuevos juzgados mercantiles, la capacidad del sistema de justicia de digerir concursos no mejora.

Mención aparte requiere el pobrísimo resultado obtenido en los concursos de personas físicas cuya competencia fue atribuida a los juzgados de primera instancia, sin experiencia ninguna en este tipo de asuntos.

En segundo lugar – y mucho más importante, a mi parecer –, la mentalidad empresarial, sólidamente fundada sobre todo en el reproche social y en el complejo de fracaso asociados al cierre de la empresa, resulta especialmente relevante, aunque no puede analizarse de manera separada de todos los demás. Con carácter general y con honrosas excepciones, el empresario español acude tarde, mal y nunca al concurso. Se niega a reconocer la realidad, cree siempre que va a ser capaz de salir adelante y “muere con las botas puestas”. Además, tiene interiorizado que el concurso no va a ser una solución, sino que le va a salir caro y va a acrecentar sus problemas y ello hace que, en los contados casos (estadísticamente hablando) en que se solicita, este ya resulte inútil para lograr su finalidad, que es la salvación de la empresa. En la mayor parte de los casos ni siquiera se solicita y se opta por el cierre de hecho y la desaparición fáctica – que no jurídica – de la empresa que, cuando hablamos de pequeñas empresas, tiene su eficacia, no exenta de riesgos.

Pues bien, justo dos años después de que viera la luz el texto refundido, el Congreso ha aprobado una nueva reforma del concurso de acreedores. Esta nueva reforma viene a trasponer en nuestro derecho la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. En las siguientes páginas trataremos de sintetizar las novedades más relevantes.

1. Derecho preconcursal: Los planes de reestructuración.

Salir al paso de la situación de insolvencia lo antes posible es una obsesión para el legislador. Ya hemos dicho que, en los contados casos en que se llega al concurso, casi siempre es tarde. Se pretende, en consecuencia, reforzar la posibilidad de anticipar los efectos del concurso, con el fin de evitar el colapso de la empresa y la pérdida de valor.

La nueva ley sustituye los acuerdos de refinanciación y extrajudiciales de pago, las fórmulas existentes hasta ahora, por un único modelo, los planes de reestructuración.

La filosofía no cambia: una mayoría cualificada de acreedores decide y la intervención del juez sigue reducida a validar lo que hayan decidido los acreedores.

¿Cuáles son las novedades?

a. La insolvencia probable.

Hasta ahora, para acogerse a este tipo de instrumentos, así como para solicitar la declaración de concurso, hablábamos siempre de insolvencia actual (ya es insolvente) o inminente (va a serlo en los próximos tres meses). Ahora se añade un estado previo a la inminencia que permite al deudor acudir al plan de reestructuración, la insolvencia probable.

La reforma define la insolvencia probable como la incapacidad del deudor de cumplir sus obligaciones cuyo vencimiento vaya a producirse en los próximos dos años.

Quede claro que en ningún caso se podrá declarar el concurso de acreedores de un deudor cuya insolvencia solo sea probable. Esta categoría aplica solo para los planes de reestructuración. Se exceptúan de lo anterior las micropymes, para las cuales la insolvencia probable si constituye presupuesto objetivo del concurso.

Por lo tanto, puede acudir a este proceso preconcursal cualquier deudor, ya sea su insolvencia actual, inminente o probable, siempre y cuando ningún acreedor le haya instado ya el concurso necesario.

b. La suspensión de ejecuciones singulares:

La comunicación del inicio del plan de reestructuración impide durante tres meses la iniciación o paraliza automáticamente todas las ejecuciones singulares y la posibilidad de resolver contratos incumplidos, en ambos casos cuando tengan por objeto bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial.

La ejecución de los créditos públicos no se suspende automáticamente pero sí podrá acordarse por un máximo de tres meses durante la fase de enajenación de los bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad del deudor.

En casos especialmente complejos los efectos de la comunicación de inicio de tramitación de un plan de reestructuración podrán prorrogarse otros tres meses.

c. Los grupos de sociedades:

Un grupo de empresas podrá presentar una solicitud conjunta, cuando la insolvencia afecte a varias sociedades del grupo.

Con el fin de facilitar las reestructuraciones de grupos de sociedades, los efectos del plan podrán extenderse también a las garantías personales o reales prestadas por cualquier otra sociedad del mismo grupo no sometida al plan de reestructuración, cuando la ejecución de la garantía pudiese causar la insolvencia de la sociedad garante y de la propia deudora.

d. La clasificación de los créditos de cara a la configuración de mayorías.

El plan puede afectar a la totalidad o solo una parte de los acreedores, en función de su clasificación. Si el plan opta por tratar de manera desigual a las distintas clases de acreedores este será un aspecto que el Juez deberá revisar con especial intensidad. El objeto de esta revisión es asegurarse de que se ha clasificado correctamente a los acreedores.

Los acreedores se agruparán en clases en función de sus intereses comunes. Como regla general, se entiende que tienen intereses comunes los créditos de igual rango, pero la ley da plena libertad para definir esos intereses comunes. Los créditos con garantía real compondrán una clase. Y los créditos de derecho público formarán una clase separada dentro de cada rango.

e. La resolución de contratos con obligaciones recíprocas.

Se prevé esta posibilidad en interés de la reestructuración. Como paso previo, el deudor ha de solicitar a la otra parte la modificación del contrato o la propia resolución. La indemnización por la resolución anticipada del contrato se incluirá en el pasivo del plan y se verá afectada por este.

f. El contenido mínimo del plan.

Debe establecer el acuerdo en sus términos, la forma de su aprobación, la determinación de las clases, si ha de aprobarlo y cómo la propia sociedad deudora; debe exponer las razones por las que entiende que la deudora puede evitar el concurso, caso de aprobarse el plan, asegurando la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo; debe recoger las causas de impugnación del plan.

g. La aprobación del plan.

El plan se entenderá aprobado por cada clase de créditos si vota a favor más de dos tercios del pasivo incluido en esa clase. Si se trata de una clase que englobe créditos garantizados con garantía real, la mayoría se incrementa al setenta y cinco por ciento.

El plan será aprobado (i) si lo aprueban todas las clases de créditos o (ii) si lo aprueba una mayoría simple de las clases, siempre que, al menos una de ellas, englobe créditos privilegiados o (iii) si vota a favor una clase de las que pueda razonablemente preverse que hubiese recibido algún pago, en caso de venta de la empresa, teniendo en cuenta el valor del deudor como empresa en funcionamiento.

h. El derecho de arrastre a los acreedores, incluidos los socios.

El plan que se acuerde podrá imponerse a acreedores disidentes dentro de una clase que haya votado favorablemente e, incluso, a clases enteras disidentes, aunque hayan votado en contra.

En casos de insolvencia actual o inminente, cuando el plan afecte a los derechos de los socios, también podrá imponerse a estos. Se faculta a los administradores a ejecutar las operaciones previstas en el plan, en caso de que sean rechazadas por la junta. Y si los administradores tampoco actúan el juez podrá designar a otra persona para que lo haga.

i. La aprobación del plan por parte de la junta general.

Queda sujeta a modificaciones que alteran lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital:

- El plazo de convocatoria se reduce a diez días para las S.A. no cotizadas y para las S.L. y veintiuno para las sociedades cotizadas.

- El orden del día no podrá contener ningún otro punto distinto del plan. En consecuencia, los socios solo podrán pedir información vinculada con este punto.
- En la adopción de acuerdos para los que se impongan mayorías reforzadas no se aplican las mayorías reforzadas previstas en la ley y/o en los estatutos. Se adoptarán por mayoría ordinaria.
- En los casos de insolvencia inminente o actual se suprime el derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital.
- En caso de modificaciones estructurales los socios no tendrán derecho de oposición.
- La impugnación del acuerdo societario se tramitará como si de una impugnación del plan se tratara.

Los planes deben notificarse a todos los acreedores afectados, antes de su homologación.

j. La impugnación.

El plan aprobado podrá ser impugnado porque no se hayan cumplido los presupuestos para su homologación o porque incurra en algunas causas adicionales. Estas varían según el plan haya sido aprobado por todas las clases de créditos o no.

En el primer caso, las causas adicionales de impugnación son (i) que el sacrificio de los acreedores impugnantes sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa y (ii) que los créditos de los acreedores impugnantes se vean perjudicados por el plan de reestructuración en comparación con su situación en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva.

En el segundo caso, además de por las anteriores causas, el plan podrá ser impugnado por el incumplimiento de la regla de prioridad absoluta, según la cual nadie puede cobrar más de lo que se le debe ni menos de lo que merece. Esta causa no aplica en caso de microempresas, para las que aplica la regla de la prioridad relativa: es suficiente con que la clase o clases de acreedores disidentes reciba/n un trato más favorable que cualquier clase de rango inferior, aunque acreedores de menor rango o los socios vayan a recibir cualquier pago o conservar cualquier derecho, acción o participación en la sociedad deudora pese a que aquélla o aquellas vayan a recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos.

Para la impugnación del plan se ofrecen dos alternativas, que el deudor elegirá cuando presente su solicitud: homologación sin contradicción y recurso ante la Audiencia Provincial u homologación judicial contradictoria sin posibilidad de recurso posterior.

Si se estima la impugnación por no haberse alcanzado la mayoría suficiente o haberse formado indebidamente las clases, la consecuencia será la ineficacia del plan. En los demás casos la consecuencia será que el plan no será aplicable al impugnante, pero sí al resto de acreedores.

Lo dicho para los acreedores es extensible a los socios.

k. El experto de la reestructuración.

Se crea esta figura cuya función se asemeja a la de un mediador que facilite la negociación entre las partes, ayude a los acreedores con poca experiencia y al juez cuando tenga que resolver alguna controversia. Además, ha de elaborar un informe sobre el valor en funcionamiento de la empresa en caso de planes no consensuales. El experto no podrá actuar en el concurso sucesivo como administrador concursal.

2. El procedimiento simplificado de las microempresas

La ley ha creado un procedimiento especialmente simplificado para tramitar el concurso de las microempresas, que constituyen porcentualmente la mayoría de los casos (el 94% de las empresas españolas).

Recordamos que se considera microempresa, a estos efectos, la que, en el ejercicio anterior a la declaración de concurso, mantuvo una media de menos de diez trabajadores y un volumen de negocios anual de menos de setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros, según las últimas cuentas cerradas.

Estas son las principales novedades, comunes a todos los casos:

- a. El juez solo intervendrá para tomar las decisiones más importantes en el procedimiento o cuando las partes planteen un litigio.
- b. Los incidentes se tramitarán por escrito y solo se celebrarán vistas por videoconferencia cuando sea necesaria la intervención de las partes o de expertos.
- c. Los incidentes y los recursos no tendrán efectos suspensivos.
- d. La regla general es la irrecurribilidad de las resoluciones.
- e. Se promueve el uso de formularios normalizados on line, por medio de certificado electrónico.
- f. El administrador concursal solo intervendrá para ejercer determinadas funciones y cuando así lo pidan las partes y asuman el coste.

- g. En estos casos sí se contempla la insolvencia probable como presupuesto objetivo del concurso.

Novedades en caso de que se presente propuesta de convenio:

- h. El procedimiento se inicia con un periodo de tres meses de negociación de un plan de continuación o de la enajenación de la empresa en funcionamiento, que no puede prorrogarse. Durante ese plazo se suspenden las ejecuciones singulares.
- i. El acreedor que no vote será considerado como votante a favor de la propuesta de convenio. Si la aplicación de esta regla provoca que el plan sea aprobado, al configurarse la mayoría suficiente con estos votos no emitidos, entonces será imprescindible la homologación judicial del plan.
- j. Ciertos efectos del concurso solo se darán si lo piden el deudor o los acreedores: (i) la intervención de las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio – aunque solo podrá realizar actos de gestión ordinaria en condiciones de mercado – y, en consecuencia, el nombramiento de un administrador concursal; (ii) los previstos para los contratos con acciones recíprocas pendientes de cumplimiento; (iii) el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones; (iv) la suspensión de las ejecuciones sobre bienes con garantía real, entre otros.

Novedades en caso de que se inste la liquidación:

- k. La liquidación se llevará a cabo por medio de subastas electrónicas en la plataforma de liquidación y complementariamente a través de entidad especializada.

Dado que dicha plataforma no existe aún, mientras no se cree, la liquidación seguirá ejecutándose como hasta ahora.

- l.** El plazo de liquidación no podrá exceder de tres meses, más uno de prórroga.

- m.** La venta de la unidad productiva podrá llevarse a cabo inmediatamente tras la solicitud de concurso o dentro del marco del plan de liquidación o, en cualquier momento, si se presenta una oferta, aunque dicha venta no hubiera sido siquiera contemplada como posibilidad. Se llevará a cabo por medio de venta directa, si es posible. Si no lo es, se efectuará mediante subasta.

- n.** Monetización de los créditos. Los créditos constituyen en muchas ocasiones el principal activo del deudor y su cobro se complica en el marco del proceso concursal. La nueva ley regula dos alternativas para acelerar este proceso, si no se obtiene su cobro en tres meses desde la apertura de la liquidación: bien un proceso de venta de los créditos o bien un mecanismo de cesión en gestión de cobro a comisión.

- o.** Ciertos efectos del concurso solo se darán si lo piden el deudor o los acreedores: (i) la suspensión de ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial; (ii) el nombramiento del administrador concursal; (iii) el nombramiento de un experto para la valoración de la empresa; (iv)

- p.** La pieza de calificación no se abrirá obligatoriamente con la liquidación, sino solo cuando lo pidan acreedores que representen el 10% del pasivo o socios que respondan personalmente de las deudas sociales y siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. En caso de apertura de la pieza de calificación habrá de nombrarse un administrador concursal, si no lo ha sido ya con anterioridad.

3. El mecanismo de la segunda oportunidad

Diseñado para las personas naturales, este procedimiento permite, en el mejor de los casos, la desaparición de todas las deudas sin necesidad de pagarlas y conservando la vivienda habitual.

¿Cuáles son los cambios introducidos por la nueva ley?

- a. El deudor podrá optar entre liquidar su patrimonio para pagar lo que pueda de manera inmediata o no liquidarlo, conservando ciertos recursos que le permitan generar rentas con las que pagar de forma aplazada la totalidad o parte de sus deudas.
- b. **Ya no es necesario pagar una parte de los créditos para alcanzar el beneficio.** Basta que el deudor cumpla el estándar de buena fe.
- c. Solo pueden beneficiarse de este mecanismo los deudores insolventes. No basta un sobreendeudamiento puntual.
- d. **Se eliminan dos requisitos:** el de no haber rechazado una oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso y **el de negociar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.**
- e. **La exoneración afecta tanto a los créditos concursales como contra la masa,** salvo que se trate de: (i) créditos por alimentos, (ii) créditos de derecho público (pueden exonerarse hasta diez mil euros), (iii) los derivados de responsabilidad civil y multas derivadas del delito, (iv) los garantizados con garantía real, (v) los derivados de responsabilidad extracontractual muy grave, (vi) los salarios de los últimos sesenta días previos a la declaración de concurso, siempre y cuando se haya realizado un trabajo efectivo y (vii) las costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

Además, el juez podrá declarar la no exonerabilidad de ciertas deudas cuando ello sirva para evitar la insolvencia del deudor.

- f. La exoneración puede ser revocada, total o parcialmente, cuando el deudor venga a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes, exclusivamente si es debida a herencia, legado, donación, juego de suerte, envite o azar.
- g. Se han eliminado los supuestos previstos para acceder a la exoneración definitiva en casos de incumplimiento del plan de pagos. Sin embargo, podrá acceder al beneficio quien haya incumplido en casos de accidente, enfermedad u otro acontecimiento grave e imprevisible que afecten al deudor o a sus convivientes.

4. Medidas para asegurar que los procedimientos de insolvencia se tramiten de forma rápida y eficiente.

La ley hace un análisis de la situación de los procedimientos concursales y de los problemas que los aquejan y adopta una serie de medidas cuya eficacia se verá en el tiempo y está condicionada por su aplicación práctica.

a. El pre-pack concursal.

Se incorpora a nuestro sistema legal concursal el denominado pre-pack concursal, es decir, **la posibilidad de presentar la solicitud de concurso con una oferta escrita vinculante de compra de la unidad productiva**, para llevar a cabo una liquidación extremadamente acelerada. Era una solución que ya venían aplicando con éxito los juzgados de lo mercantil, aun sin estar respaldada por el derecho positivo.

- El deudor podrá pedir al juez la designación de un experto que le ayude a recabar ofertas.

- El oferente deberá comprometerse a mantener la actividad al menos durante dos años.
- Se podrán presentar ofertas alternativas. La administración concursal emitirá informe indicando, en su opinión, cuál es la mejor para el interés del concurso.

b. El concurso sin masa (express).

Que el concurso se tramite de forma express queda en manos de los acreedores. Aquellos que representen un 5% del pasivo podrán solicitar el nombramiento de un administrador concursal, con la finalidad de que emita un informe sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la conclusión express del concurso. Hasta ahora el juez hacía un acto de fe en base a meras manifestaciones del deudor.

Los honorarios del administrador así designado serán por cuenta del acreedor que lo solicitó.

c. El convenio.

Se suprime el convenio anticipado, dado que se ha potenciado la solución preconcursal.

Los créditos laborales y los de derecho público no podrán verse afectados por un convenio que prevea el cambio en la ley aplicable, la modificación o extinción de garantías, la subrogación de otro deudor, la capitalización de los créditos o su transformación en préstamos participativos.

Se suprime la junta de acreedores.

Se puede presentar propuesta de convenio con la solicitud de concurso o en cualquier otro momento hasta quince días después de la presentación del informe de la administración concursal. Y se prevé que el convenio pueda ser modificado una vez cumplidos dos años de su vigencia, cuando esté en riesgo su cumplimiento.

5. Otros cambios.

- a. Los jueces de lo mercantil serán competentes para tramitar todos los concursos de acreedores, incluso los de personas naturales no empresarios, que se habían atribuido a los juzgados de primera instancia con escaso éxito, al no estar especializados.
- b. La declaración de concurso se notificará directamente por el juzgado a los representantes de los trabajadores, a la AEAT y a la TGSS.
- c. Las ejecuciones hipotecarias y de garantías reales se siguen paralizando durante el primer año de la liquidación, pero se reanudarán si en ese año no se ha enajenado el bien o derecho.
- d. Los créditos generados durante la fase de cumplimiento del convenio ya no tienen la consideración de créditos contra la masa, sino concursales.
- e. Ya no es obligatorio aprobar un plan de liquidación. Se procederá conforme a la ley.
- f. En la pieza de calificación se suprime el informe del Ministerio Fiscal que, en la práctica, poco o nada aportaba. En cambio, ahora se legitima a los acreedores para presentar un informe con los hechos que consideren relevantes para la calificación. Antes ya lo podían hacer, pero únicamente para apoyar el informe del administrador concursal. Si este decidía no tomar en consideración los hechos contenidos en el escrito de los acreedores, estos no podían ser considerados por el juez. Ahora, en cambio, tendrán una participación más activa en esta fase.

- g. El plazo de dos años para considerar rescindible un acto perjudicial para la masa activa ya no se empieza a contar desde que se tiene por efectuada la comunicación o desde que se declara al deudor en concurso, sino (i) desde la comunicación de la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración o (ii) desde la solicitud de la declaración de concurso, no desde la propia declaración.

También serán rescindibles, en el primer caso, los actos perjudiciales realizados entre la comunicación y la solicitud de concurso y, en el segundo caso, los realizados entre la solicitud y su declaración.

En el primer caso solo cabe la rescisión si se cumplen dos condiciones: que no se homologue un plan de reestructuración y que se declare el concurso dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de la comunicación de la existencia de negociaciones.

- h. Se modifica profundamente el listado de los **créditos contra la masa**. Lo más destacable es la incorporación de cuatro nuevas categorías:
- Se sitúan en primer lugar los créditos anteriores a la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual muy grave, así como los créditos anteriores o posteriores a la declaración del concurso por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
 - Los créditos por la publicidad de la declaración de concurso y de cualquier otra resolución judicial que acuerde el juez, así como los relativos a la adopción de medidas cautelares.

- Los créditos por intereses y frutos en caso de retraso de la obligación de entrega de los bienes y derechos de propiedad ajena.
- El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total.

Se suprimen de esta lista los créditos que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por este, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el titular de este crédito.

- i. También se modifica profundamente la lista de créditos contra la masa imprescindibles para la liquidación, que se pagarán con preferencia en caso de insuficiencia de masa.

Se reducen a tres: (i) los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios, (ii) la retribución de la administración concursal durante la fase de liquidación y (iii) las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa.

Salen los salarios de los últimos treinta días, las indemnizaciones laborales, los créditos por alimentos y los de costas y gastos judiciales del concurso.

6. El tratamiento concursal de los créditos del ICO derivados de la pandemia.

- a. Los créditos por aval que se generen a favor del ICO tendrán la consideración de ordinarios y financieros.
- b. La defensa y representación de tales créditos en el concurso la llevarán a cabo las entidades financieras.
- c. No podrán verse afectados por un convenio que prevea el cambio en la ley aplicable, la modificación o extinción de garantías, la subrogación de otro deudor, la capitalización de los créditos o su transformación en préstamos participativos.
- d. La aprobación de planes de reestructuración con créditos ICO estará sujeta a la aprobación de la AEAT.

Nuestro departamento de reestructuraciones y derecho concursal

- Se trata de un departamento multidisciplinar, en el que se involucran simultáneamente profesionales de las áreas procesal, mercantil, laboral, fiscal, penal económico y project finance, según las necesidades.

La primera labor que desempeña nuestro equipo es la de asesorar al empresario sobre la mejor decisión a tomar ante la crisis de su empresa y las medidas a adoptar en cada caso, teniendo muy en cuenta tanto la defensa de las responsabilidades personales de socios y administradores (mercantiles y penales) como la viabilidad de la empresa. **Recomendamos acudir al abogado en los primeros momentos de la crisis para anticipar las medidas oportunas.**

- Contamos con profesionales que han intervenido como letrados directores de multitud de concursos de acreedores.
- Representamos y defendemos sus intereses como acreedores en el concurso de sus deudores.

Reestructuración extrajudicial del pasivo mercantil

- Analizamos la situación de su empresa y le asesoramos sobre la viabilidad o no de alcanzar acuerdos con sus acreedores sin necesidad de solicitar la declaración de concurso de acreedores.
- Negociamos personalmente o servimos de apoyo a nuestros clientes en la negociación con sus acreedores para alcanzar acuerdos de pago con quita o aplazamiento o ambos.

Disoluciones y liquidaciones

- Elaboramos toda la documentación mercantil necesaria para disolver y liquidar su empresa (actas y certificaciones de los órganos colegiados, incluyendo todos los acuerdos necesarios, revisión de la escritura de disolución y liquidación y la de extinción, en su caso, balances finales de disolución...)

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento, puede enviar un mensaje a cualquier de los miembros de nuestro equipo o dirigirse a su contacto habitual en Life Abogados.

Madrid, a 7 de septiembre de 2022



Juan Sánchez Corzo
jsc@lifeabogados.com



Ignacio González Rivera
igr@lifeabogados.com



Elena Sierralta Díaz
esd@lifeabogados.com



Javier Sánchez Sanjurjo
jss@lifeabogados.com

C/ Velázquez, 78 - 1º
28001 - Madrid
T +34 911 433 038
F +34 917 915 674
info@lifeabogados.com

lifeabogados.com